

CONSEJO DE EUROPA



CONSEJO DE EUROPA
CCJE(2022)4

Estrasburgo, 2 de diciembre de 2022

CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE)

**Dictamen nº 25 (2022) del CCJE
sobre la libertad de expresión de los jueces**

Índice

I.	Introducción	3
II.	Ámbito y objeto del dictamen	3
III.	Panorama de las normativas y prácticas nacionales	4
IV.	Principios generales	6
V.	Limitaciones a la libertad de expresión/casos controvertidos	9
1.	Declaraciones relacionadas con litigios judiciales	9
2.	Declaraciones sobre los debates públicos	11
3.	Declaraciones sobre asuntos de interés para la judicatura como institución ...	11
4.	Críticas públicas a la judicatura / compañeros jueces	12
5.	Mandato político activo / antiguo mandato político	12
VI.	La defensa de la independencia judicial como deber jurídico y/o ético de los jueces, asociaciones de jueces y consejos de la judicatura	13
VII.	Deber ético de los jueces de explicar la justicia a los ciudadanos	14
VIII.	Uso de las redes sociales por los jueces.....	15
1.	Libertad de expresión de los jueces offline y online	15
2.	Desarrollo de directrices para el uso de las redes sociales por parte de los jueces	15
a)	Definición de redes sociales	15
b)	Aplicabilidad de la norma general sobre moderación de los jueces	16
c)	Adaptar la conducta judicial a los retos específicos de la comunicación en las redes sociales	16
d)	Sugerir un uso transparente de las redes sociales (previa autorización)	17
e)	Subrayar la importancia de la formación de los jueces en el uso de las redes sociales ...	17
IX.	Recomendaciones	18

I. Introducción

1. En virtud del mandato que le confirió el Comité de Ministros, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha elaborado el presente dictamen sobre la libertad de expresión de los jueces.
2. El Dictamen ha sido elaborado sobre la base de los anteriores Dictámenes del CCJE, la Carta Magna de los Jueces (2010) del CCJE e instrumentos pertinentes del Consejo de Europa, en particular la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998) y la Recomendación del Comité de Ministros CM/Rec(2010)12 sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades, el informe de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) sobre la libertad de expresión de los jueces (CDLAD(2015)018). También tiene en cuenta los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia del poder judicial, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial y el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, que también aborda el ejercicio de la libertad de expresión de los jueces¹. Además, se tienen en cuenta las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y los informes de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial (ENCJ). Por último, el dictamen se basa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
3. El dictamen también tiene en cuenta las respuestas de los miembros del CCJE al cuestionario sobre la libertad de expresión de los jueces, así como el resumen de dichas respuestas y el anteproyecto elaborado por la experta designada por el Consejo de Europa, Jannika Jahn.

II. Ámbito y objeto del dictamen

4. El dictamen aborda la libertad de expresión de los jueces y analiza los principales aspectos de la expresión judicial. Aborda el deber legal y ético de un juez de expresarse para salvaguardar el Estado de Derecho y la democracia en el ámbito nacional, aunque también en el europeo y el internacional. El dictamen considera la expresión judicial que aborda asuntos de interés para la judicatura, así como temas controvertidos de interés público, y examina la moderación judicial que debe ejercerse. Abarca la expresión judicial tanto dentro como fuera de los tribunales. El dictamen pretende ofrecer una orientación general a los jueces y un marco amplio para un debate permanente sobre los parámetros que deben considerar cuando ejercen su derecho a la libertad de expresión. Este dictamen no pretende definir un alcance mínimo de la libertad de expresión de los jueces.
5. A efectos del presente dictamen, la obligación de moderación judicial se define como un deber de moderación impuesto al juez por el propio poder judicial o por el legislador. Para los parámetros jurídicos, el dictamen se basa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Para las opiniones sobre las orientaciones y recomendaciones éticas expresadas en el presente dictamen, el CCJE se basa en sus constataciones. La (auto)moderación judicial incluye la noción de discreción, reserva o moderación judicial.
6. Al abordar la libertad de expresión de un juez individual, el dictamen tiene en cuenta los

¹ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48.

intereses implicados, en parte contrapuestos y en parte complementarios. Entre ellos se incluyen el derecho del juez a la libertad de expresión; el derecho del público a ser informado sobre asuntos de interés público; el derecho a un proceso imparcial, incluido un tribunal imparcial e independiente; y la presunción de inocencia. El dictamen también reflexiona sobre los principios que sustentan estos derechos. El principio de separación de poderes sustenta la libertad de expresión de los jueces, si se trata de un asunto de interés público, como el funcionamiento de la justicia. El Estado de Derecho garantiza la igualdad de todos (ya sean ciudadanos o agentes del Estado) ante la ley. Su eficacia depende en parte de la confianza pública en la independencia y la autoridad del poder judicial. La separación de poderes requiere tanto la independencia judicial como la libertad de expresión de los jueces, lo que da lugar a una tensión entre el objetivo de evitar que los jueces se comporten como políticos y, al mismo tiempo, apoyar su libertad de expresión como prueba de la independencia judicial.

7. El dictamen también se refiere a los jueces que hablan o escriben en nombre de asociaciones judiciales, tribunales o el consejo del poder judicial. No se extiende a los jueces jubilados porque gozan del mismo derecho a la libertad de expresión que todas las demás personas, salvo en lo que respecta a la información confidencial adquirida en el ejercicio de sus funciones.
8. En circunstancias en las que el público no siempre puede distinguir claramente entre un juez que actúa a título privado o profesional, el dictamen considera las declaraciones de los jueces desde la perspectiva de su condición de titulares de cargos públicos.
9. El dictamen no aborda cuestiones relativas al razonamiento de los jueces en sus sentencias, ya que se trata del cumplimiento de un deber judicial y no del ejercicio de un derecho individual.
10. A efectos del presente dictamen, la expresión «medios de comunicación» engloba los medios impresos, audiovisuales y en línea, incluidos los servicios de transmisión de audio y vídeo ².

III. Panorama de las normativas y prácticas nacionales

11. Las respuestas de los miembros del CCJE al cuestionario para la elaboración del presente dictamen³ ofrecen una visión general del estado actual de las normativas y prácticas de los Estados miembros.
12. Los Estados miembros del Consejo de Europa garantizan a los jueces el derecho a la libertad de expresión. El alcance de la protección varía entre los Estados miembros, en muchos de ellos abarca las declaraciones de opinión extrajudiciales hechas en privado o en público en relación con la capacidad profesional de los jueces, así como las declaraciones extrajudiciales realizadas en nombre de los intereses de la judicatura. En algunos países, los jueces gozan de inmunidad frente a demandas por declaraciones en los tribunales, a menos que se demuestre su mala fe.
13. La libertad de expresión de los jueces está limitada con el fin de preservar la confidencialidad de los procedimientos, los asuntos judiciales internos y los derechos

² El CCJE adopta la definición de «medios de comunicación» que figura en el Apéndice I de la Recomendación CM/Rec(2022)11 del Comité de Ministros sobre los principios para la gobernanza de los medios de comunicación y la comunicación, apdo. 4.

³ Véase <https://www.coe.int/en/web/ccje/opinion-25-on-the-freedom-of-expression-of-judges>.

procesales de las partes en el proceso. En todos los Estados miembros, los jueces tienen prohibido revelar información confidencial adquirida en el ejercicio de sus funciones que resulte pertinente para los procedimientos pendientes y que pueda vulnerar los derechos de las partes en el proceso. Están sujetos al secreto profesional en sus deliberaciones.

14. En la gran mayoría de los Estados miembros los jueces están sometidos a un deber legal o ético⁴ de moderación cuyo objeto es preservar la independencia e imparcialidad judicial así como la confianza pública, así como la correcta administración y la dignidad del poder judicial. Las normas relativas a las expresiones de opinión de los jueces varían en función de cada Estado miembro.
15. Como norma o práctica general, la mayoría de los Estados miembros exigen a los jueces que se abstengan de hacer comentarios sobre sus propios procesos pendientes o en curso y los de otros jueces o lo prohíben. Algunos Estados miembros amplían esta norma a los casos resueltos, incluidos los de otros jueces. Sin embargo, algunos hacen una excepción en el caso de debates sobre jurisprudencia como parte de la labor doctrinal de los jueces, como docentes del Derecho o en un entorno profesional. En muchos Estados, los jueces están sujetos a la obligación ética o convencional de no responder a las críticas públicas sobre sus casos.
16. El grado en que se permite a los jueces participar en debates públicos sobre cuestiones de interés político o social, el Derecho, el poder judicial o la administración de justicia, y expresar sus opiniones sobre estas cuestiones en los medios de comunicación varía entre los Estados miembros. Lo mismo ocurre con el derecho de los jueces a desempeñar cargos políticos o a participar en manifestaciones políticas.
17. En algunos países, se exige de forma general a los jueces que se abstengan de participar en debates políticos controvertidos, lo que incluye, entre otras cosas, reprender públicamente a otros órganos del Estado de forma hostil o interferir en la política de partidos apoyando o criticando a determinados partidos o políticos. En otros Estados miembros, los jueces deben cerciorarse de evitar dar la impresión de mantener una postura firme sobre una cuestión concreta. Un par de Estados miembros permiten a los jueces comentar públicamente las propuestas legislativas o el Derecho en general, en particular cuando lo hace una asociación de jueces. Aunque se permita, los Estados miembros informan de que los jueces rara vez hacen declaraciones públicas sobre asuntos políticos.
18. En la mayoría de los Estados miembros, los jueces pueden comentar cuestiones relativas al poder judicial, su correcta administración e independencia o la separación de poderes, siempre que su crítica se base en hechos y argumentos y que no se revelen los pormenores del funcionamiento interno del poder judicial. En algunos Estados miembros, las declaraciones públicas en determinadas circunstancias se consideran deber ético, especialmente como respuesta a los ataques políticos contra el poder judicial. Con este fin, a veces se concede a los jueces de los tribunales superiores una mayor libertad de expresión. Sin embargo, en algunos países, este comportamiento ha dado lugar a críticas públicas. No es, por tanto, infrecuente que los jueces deban agotar los mecanismos internos, si existen dentro del poder judicial, antes de pronunciarse en público, o que guarden silencio cuando el poder judicial pretende emitir una opinión

⁴ Para ser precisos, esas limitaciones se recogen en la Constitución, en disposiciones legales, en códigos de conducta, en códigos deontológicos o en convenciones judiciales arraigadas.

institucional formal.

19. Las críticas públicas a otros jueces o a la judicatura han sido motivo de preocupación. En algunos Estados miembros, criticar a otros jueces o a otros actores del sistema judicial, como el fiscal o el abogado defensor, se considera una falta de ética o una violación de una convención arraigada, especialmente cuando se expresa en un tono irrespetuoso, degradante e insultante o si transmite una imagen negativa general de todo el poder judicial.
20. En la mayoría de los Estados miembros que respondieron al cuestionario, los jueces no deben ser miembros de partidos políticos ni emprender ninguna actividad política, porque se considera que ello socava la independencia del poder judicial o afecta negativamente a la confianza pública en el poder judicial. En algunos casos, la norma constitucional o estatutaria de incompatibilidad se extiende explícitamente a la pertenencia a órganos legislativos o ejecutivos a nivel europeo, nacional o local. En cuanto a lo que se considera incompatible con su función judicial, algunos países permiten a los jueces desempeñar mandatos políticos si están en excedencia. De ellos, algunos Estados miembros someten a los jueces al deber ético de preservar la reputación de la judicatura. Algunos países permiten que un juez ejerza una actividad política paralelamente a su cargo judicial. En ese caso, exigen a los jueces que eviten que su actividad política interfiera en el desempeño imparcial de sus funciones judiciales. En varios países, los jueces están sujetos a la prohibición de participar en reuniones públicas, en particular cuando son de carácter político.
21. El uso de las redes sociales es un tema que preocupa actualmente. En varios Estados miembros, los jueces utilizan cada vez más las redes sociales. Sin embargo, pocos códigos de conducta proporcionan orientaciones prácticas específicas a este respecto. Si lo hacen, aplican el deber general de moderación judicial o llaman a la cautela para evitar una infracción de la independencia, la imparcialidad o la confianza pública en el poder judicial.
22. Pocos Estados miembros observan un aumento de las restricciones legales o éticas a la libertad de expresión judicial. Por el contrario, en varios Estados miembros, la restricción judicial se ha relajado, lo que ha llevado a una mayor participación pública de los jueces, especialmente en las redes sociales. En general, muchos Estados miembros ven la necesidad de un debate sobre la ética judicial, con la determinación del contenido apropiado y los límites de la libertad de expresión de los jueces como una tarea importante.
23. Se ha informado de algunos casos en los que los jueces han sufrido sanciones disciplinarias debido a una declaración que hicieron. Por ejemplo, las declaraciones ante el tribunal durante los procedimientos que arrojan dudas sobre la imparcialidad del juez, como los comentarios racistas, han dado lugar a procedimientos disciplinarios. Antes de imponer una medida disciplinaria, la autoridad disciplinaria de la mayoría de los Estados miembros considera la naturaleza y la gravedad de la restricción de la libertad de expresión, incluyendo elementos como la posición específica del juez, el contenido y la forma de la declaración y el contexto en el que se hizo, así como la naturaleza y la gravedad de la medida disciplinaria que la autoridad tiene la intención de imponer. La destitución de un juez sólo puede tener lugar como último recurso.

IV. Principios generales

24. Tal y como consagra el artículo 10 del CEDH, «toda persona tiene derecho a la libertad

de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras».

25. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de toda persona⁵. De ello se desprende que las excepciones a esta libertad deben interpretarse restrictivamente y que la necesidad restringirla deberá acreditarse de manera convincente⁶.
26. El CCJE interpreta de forma amplia el alcance personal del derecho a la libertad de expresión de los jueces como derecho individual⁷. En consecuencia, un juez goza del derecho a la libertad de expresión como cualquier otro ciudadano. El derecho a la libertad de expresión de los jueces se extiende a las opiniones personales expresadas en relación con el ejercicio de su cargo y los faculta a hacer declaraciones tanto fuera como dentro de los juzgados y tribunales, tanto en público como en privado, y a participar en debates públicos y en la vida social en general.
27. Sin embargo, la naturaleza institucional y pública de la función judicial confiere un carácter ambivalente a la libertad de expresión de un juez individual. Las declaraciones de los jueces pueden repercutir en la imagen pública del sistema judicial, ya que el público, por lo general, puede percibir las no solo como valoraciones subjetivas, sino también objetivas, y atribuir las a la institución en su conjunto.
28. En su función oficial, los jueces tienen un papel destacado en la sociedad como garantes del Estado de Derecho y la justicia⁸. La esencia misma de ser juez es la capacidad de ver el objeto de controversia de forma objetiva e imparcial. Es igualmente importante que se considere que los jueces poseen tal capacidad⁹. Esto se debe a que necesitan la confianza del público en su independencia e imparcialidad para tener éxito en el desempeño de sus funciones¹⁰ y en la preservación de la autoridad del poder judicial para resolver disputas legales o para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona en una acusación penal¹¹. De ello se deduce que los jueces deben afirmar estos valores a través de su conducta¹². Por lo tanto, es legítimo que el Estado imponga a los

⁵ Véase TEDH Handyside c. Reino Unido, 7.12.1976, n.º. demanda 5493/72, apdo. 49.

⁶ Véase TEDH Stoll c. Suiza [Gran Sala], 10.12.2007, n.º. demanda 69698/01, apdo. 101, reiterado en Morice c. Francia [Gran Sala], 23.04.2015, n.º. demanda 29369/10, apdo. 124.

⁷ Cf. TEDH Baka c. Hungría [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12; Wille c. Liechtenstein [Gran Sala], 28.10.1999, n.º. demanda 28396/95, apdo. 62. Según el TEDH, el mero desempeño de funciones judiciales, es decir, las declaraciones realizadas en relación con tareas administrativas, no está cubierto por la libertad de expresión del artículo 10 del CEDH, cf. Harabin c. Eslovaquia, 20.11.2012, n.º. demanda 58688/11, apdo. 151.

⁸ Véase la Carta Magna del CCJE, apartado 1; véase también TEDH, Baka c. Hungría [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 164.

⁹ Cf. TEDH, Castillo Algar c. España, 28.10.1998, n.º. demanda 20261/12, apdo.45; y la célebre frase del Presidente del Tribunal Supremo, Lord Hewart: «*Justice must not merely be done but must also be seen to be done* (No solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte)», R. v. Sussex Justices, ex parte McCarthy, (1924) 1 K.B. 256 en 259.

¹⁰ Como también ha reconocido el TEDH, véase Baka c. Hungría [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 164; Kudeshkina c. Rusia, 26.2.2009, n.º. demanda 29492/05, apdo. 86, Morice c. Francia [Gran Sala], 23.4.2015, n.º. demanda 20261/12, apdo.128 a 130; Kyprianou c. Chipre [Gran Sala], 15.12.2005, n.º. demanda 20261/12, apdo. 172.

¹¹ TEDH Morice c. Francia [Gran Sala], n.º. demanda 20261/12, apdo. 129; Di Giovanni c. Italia, 9.7.2103, n.º. demanda 51160/06, apdo. 71.

¹² Cf. Recomendación del Comité de Ministros CM/Rec(2010)12 sobre Jueces: Independencia, eficacia

jueces un deber de moderación que tenga debidamente en cuenta su papel en la sociedad¹³.

29. Habida cuenta de las premisas antes mencionadas, los «deberes y responsabilidades» a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) adquieren un significado especial en el caso de las declaraciones de los jueces¹⁴. En cuanto a las restricciones legales a la libertad de expresión de los jueces, este artículo establece que deben estar previstas por la ley y constituir medidas necesarias en un ordenamiento jurídico democrático para alcanzar un fin legítimo. Los fines legítimos, tal como se definen en el artículo, incluyen la preservación de la autoridad e imparcialidad del poder judicial y la protección de la confidencialidad de los procedimientos. Además, los derechos de los demás, como la garantía de la presunción de inocencia, sirven como fines legítimos para restringir la libertad de expresión. En ausencia de un fin legítimo, la restricción del derecho de un juez a la libertad de expresión puede parecer una represalia ilegítima contra el juez por críticas no deseadas¹⁵. En la mayoría de los Estados miembros, las restricciones éticas a la libertad de expresión de los jueces se orientan hacia fines similares¹⁶.
30. La restricción de la libertad de expresión requiere justificación. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), una injerencia se considera necesaria en una sociedad democrática cuando responde a una «necesidad social apremiante» y es «proporcionada al fin legítimo que persigue»¹⁷. La proporcionalidad de una medida exige que sea la medida menos restrictiva¹⁸.
31. De ello se desprende que debe alcanzarse un equilibrio entre el derecho fundamental de un juez individual a la libertad de expresión y el interés legítimo de una sociedad democrática por preservar la confianza pública en el poder judicial¹⁹. Los Principios de Bangalore formulan dos consideraciones fundamentales a este respecto. La primera es si la implicación del juez podría razonablemente socavar la confianza en su imparcialidad. La segunda es si esa participación puede exponer innecesariamente al juez a ataques políticos o ser incompatible con la dignidad de las funciones judiciales.

y responsabilidades, apdo. 21 y apdo. 69 de la exposición de motivos. Véanse también los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, apartados 1.6, 2.2, 2.4, 3.2, 4.6; Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 8; art. 4.3 Carta Europea del Estatuto de los Jueces; Asociación Internacional de Jueces, Carta Universal del Juez (1999, actualizada en 2017), arts. 35, 6-2.

¹³ Cfr. Informe de la Comisión de Venecia sobre la libertad de expresión de los jueces, CDLAD(2015)018, apdos. 80-81; TEDH, véase *Baka c. Hungría* [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 162, también para el margen de apreciación concedido a los Estados.

¹⁴ Cfr. TEDH, *Baka c. Hungría* [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 162.

¹⁵ Véase TEDH, *Miroslava Todorova c. Bulgaria*, 19.10.2021, n.º. demanda 40072/13.

¹⁶ Al igual que los Principios de Bangalore, algunos de ellos se refieren a la dignidad de la función judicial en lugar de a la autoridad del poder judicial, apdo. 4.6 de los Principios de Bangalore. En cuanto a la confidencialidad, véase el apartado 4.10 de los Principios de Bangalore.

¹⁷ Véase, por ejemplo, TEDH, *Baka c. Hungría* [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 158.

¹⁸ Cfr. TEDH, *Perincek c. Suiza* [Gran Sala], 15.10.2015, n.º. demanda 27510/08, apdo. 273.

¹⁹ Véase el Dictamen n.º. 3 del TEDH (2002), apartados 27 y siguientes, especialmente 28, 33. El equilibrio alcanzado por el TEDH también ha sido objeto de atención académica, véase, entre otros, *Anja Seibert-Fohr*, *Judges' Freedom of Expression and Their Independence: An Ambivalent Relationship*, 89-110, y con respecto al uso de las redes sociales, *Jannika Jahn*, *Social Media Communication by Judges: Assessing Guidelines and New Challenges for Free Speech and Judicial Duties in the Light of the Convention*, 137-153, ambos en: *Rule of Law in Europe - Recent Challenges and Judicial Responses*, Elosegui/Miron/Motoc (eds.), 2021.

En cualquiera de los dos casos, el juez debe evitar esa participación²⁰. La cuestión que debe plantearse es, por tanto, si en un determinado contexto social y a los ojos de un observador razonable e informado, el juez ha participado en una actividad que podría comprometer objetivamente su independencia o imparcialidad²¹. Criterios importantes que deben tenerse en cuenta son la redacción de la declaración y las circunstancias, el contexto y los antecedentes generales en los que se hizo la declaración, incluida la posición del juez en cuestión²².

32. Para llegar a un equilibrio razonable, el grado en que los jueces pueden y deben implicarse en la sociedad requiere una consideración adecuada²³. Debe tenerse en cuenta que las declaraciones públicas de un juez pueden contribuir a la protección del Estado de Derecho y la separación de poderes.
33. Las medidas correctivas, como la recusación o la retirada voluntaria de un juez, deberían preferirse a una infracción preventiva general de la libertad de expresión de los jueces destinada a evitar tales situaciones.
34. La definición del contenido y las normas sobre la libertad de expresión y las restricciones éticas a su ejercicio deberían hacerlas los propios jueces o las asociaciones judiciales²⁴.
35. Al evaluar cualquier injerencia, también debe examinarse la proporcionalidad de la sanción u otra medida. Las sanciones no deben tener un «efecto amedrentador» para el ejercicio de la libertad de expresión de otros jueces, es decir, no deben impedir que otros jueces la ejerzan en relación con cuestiones relativas a la administración de justicia y al poder judicial²⁵. Las opiniones expresadas en consonancia con las recomendaciones del presente dictamen no deben ser objeto de medidas disciplinarias.

V. Limitaciones a la libertad de expresión / casos controvertidos

36. Para ayudar a los jueces a hallar un equilibrio entre su derecho a la libertad de expresión y el fin de mantener la confianza pública en su imparcialidad e independencia son necesarias unas orientaciones sobre aquellas declaraciones que puedan dar lugar a su recusación (secciones 1 y 2), las que puedan afectar negativamente a la autoridad y reputación del poder judicial (secciones 3 y 4) y el ejercicio de mandatos políticos que puedan plantear problemas relativos a la separación de poderes (sección 5).

1. Declaraciones relacionadas con litigios judiciales

37. El CCJE subraya que los jueces deben abstenerse de hacer comentarios que puedan afectar o que se espere razonablemente que afecten al derecho a un proceso imparcial

²⁰ Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 134.

²¹ Dictamen del CCJE nº 3 (2002), apdo. 28.

²² Cf. TEDH, *Baka c. Hungría* [Gran Sala], 23.6.2016, nº. demanda 20261/12, apdo. 166; *Wille c. Liechtenstein* [Gran Sala], 28.10.1999, nº. demanda 28396/95, apdo. 63.

²³ Véase el Dictamen del CCJE nº. 3 (2002), apdo. 28; Carta Europea del Estatuto de los Jueces, apdo. 4.3 (comentario explicativo), establece que los jueces no se convertirán en parias sociales o cívicos.

²⁴ Véase la Guía sobre cómo elaborar y aplicar códigos de conducta judicial, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, 2019, p. 14-16.

²⁵ Véase TEDH, *Baka c. Hungría* [Gran Sala], 23.6.2016, nº. demanda 20261/12, apdo.167. Así fue en *Kudeshkina c. Rusia*, 26.2.2009, nº. demanda 29492/05, donde el juez demandante fue destituido de su cargo tras cuestionar públicamente la independencia del poder judicial, apdo. 99.

de cualquier persona o asunto pendiente ante ellos²⁶. Las declaraciones realizadas por un juez sobre un asunto pendiente, incluidos el tono y el contexto de la declaración, pueden afectar a este derecho, tal y como ha declarado el TEDH²⁷, que subrayó que en el ejercicio de su función jurisdiccional los jueces deben ejercer la máxima discreción en relación con los asuntos de los que conocen a fin de preservar su imagen de imparcialidad. Los jueces deben comportarse de manera que se evite crear la impresión de que tienen algún prejuicio o parcialidad personal en un caso determinado. Si un juez da a entender públicamente que ya se ha formado una opinión desfavorable acerca de las pretensiones de un demandante antes de apreciarlas, sus declaraciones justifican objetivamente los temores del acusado sobre su imparcialidad²⁸. De ello se desprende que el CCJE apoya la exigencia establecida en el Comentario a los Principios de Bangalore de que un juez debe mostrar una actitud desinteresada, imparcial, abierta y equilibrada en sus declaraciones públicas²⁹, especialmente si existe un vínculo potencial con un procedimiento pendiente o en curso.

38. El mero hecho de que un tema o cuestión pueda ser el objeto de un caso en el futuro no basta para impedir que los jueces ejerzan su derecho a la libertad de expresión, en particular cuando no es probable que un juez tenga que pronunciarse sobre ese caso en concreto en el futuro.
39. En necesaria una mayor vigilancia en el contexto de las investigaciones en curso, especialmente en las investigaciones penales, en aras de la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 6, apartado 2, del CEDH³⁰. En los procedimientos penales, los jueces deben prestar especial atención a la elección de sus palabras si quieren informar al público sobre el procedimiento antes de que una persona haya sido juzgada y declarada culpable de un delito penal concreto³¹. Los pronunciamientos sobre la culpabilidad del acusado antes del juicio se oponen al artículo 6 del CEDH³².
40. Los comentarios de los jueces sobre asuntos resueltos que no sean los suyos propios no plantean necesariamente un problema sobre su imparcialidad. Comentar la jurisprudencia está directamente relacionado con su actividad profesional. En sus actividades profesionales, los jueces tienen derecho a hacer comentarios constructivos y respetuosos sobre los casos resueltos.
41. Los jueces deben mostrar prudencia en sus relaciones con los medios de comunicación y abstenerse de toda explotación personal de sus relaciones con periodistas³³. El público no debe tener la impresión de que los jueces desean influir en el resultado de un caso a

²⁶ Véase el Dictamen del CCJE n.º 3 (2002), apdo. 40, cf. Principios de Bangalore, apdo. 2.4.

²⁷ Véase TEDH, *Olujic c. Croacia*, 5.2.2009, n.º. demanda 22330/05, apdos. 59 y ss; cf. *Buscemi c. Italia*, 16.9.1999, n.º. demanda 29569/95, apdo. 68; *Lavents c. Letonia*, 28.11.2002, n.º. demanda 58442/00, apdo. 119.

²⁸ Cf. TEDH, *Lavents c. Letonia*, 28.11.2002, n.º. demanda 58442/00, apdo. 119; *Buscemi c. Italia*, 16.9.1999, n.º. demanda 29569/95, apdo. 68.

²⁹ Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 136, véanse también apartados 45, 65, 71; Principios de Bangalore, apartados 2.2, 2.4.

³⁰ Véase TEDH, *Poyraz c. Turquía*, 7.12.2010, n.º. demanda 15966/06, apdos. 76-78; *Fatullayev c. Azerbaiyán*, 22.4.2010, n.º. demanda 40984/07, apdos. 159-162; *Lavents c. Letonia*, 28.11.2002, n.º. demanda 58442/00, apdos. 126-127.

³¹ Véase también TEDH, *Daktaras v. Lituania*, 10.10.2000, n.º. demanda 42095/98, apdo. 41; *Butkevicius v. Lituania*, 26.3.2002, n.º. demanda 48297/99, apdo. 50.

³² Cf. TEDH, *Previti c. Italia (dec.)*, 8.12.2009, n.º. demanda 45291/06, apdo. 253.

³³ Dictamen del CCJE n.º. 3 (2002), apdo. 40.

través de los medios de comunicación.

42. El CCJE coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en que los jueces individuales deberían abstenerse de hacer uso de los medios de comunicación con respecto a sus propios casos, incluso si son provocados³⁴. Si los medios de comunicación o miembros interesados del público critican una decisión, un juez debería evitar responder a dichas críticas escribiendo a la prensa o respondiendo a las preguntas de los periodistas³⁵. Un juez debe responder a las expectativas legítimas de los ciudadanos mediante decisiones claramente razonadas³⁶. Sin embargo, cuando los jueces o sus sentencias son criticados injustamente, las asociaciones de jueces, el consejo del poder judicial o el presidente del tribunal tienen el deber institucional de aclarar los hechos para preservar la imagen de una judicatura autorizada e independiente también en los debates públicos. Además, y en casos excepcionales en los que un juez sea difamado o denigrado, debe tener derecho a defenderse y proteger su integridad como cualquier otro ciudadano. Los jueces deben recibir apoyo institucional a este respecto.
43. La información confidencial adquirida por un juez en su capacidad oficial no debe ser utilizada o revelada por este para ningún fin no relacionado con las obligaciones oficiales del ejercicio de la función judicial.
44. En ningún caso podrá obligarse a los jueces a explicar públicamente los motivos de las sentencias que dicten.

2. Declaraciones sobre los debates públicos

45. Los principios de democracia, separación de poderes y pluralismo exigen la libertad de los jueces para participar en debates de interés público³⁷. Sin embargo, el principio de separación de poderes exige que los jueces se abstengan de actuar como políticos cuando se expresan en público. Así pues, es necesario alcanzar un equilibrio razonable entre el grado en que los jueces pueden participar en los debates públicos y la necesidad de que sean y se considere que son independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones³⁸. El contenido y el contexto de una declaración determinada adquieren especial pertinencia a este respecto³⁹.
46. Debido a su posición única en una democracia basada en el Estado de Derecho, los jueces tienen la experiencia y la consiguiente responsabilidad de contribuir al mejoramiento de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, el sistema jurídico y la administración de justicia⁴⁰. Por lo tanto, sin perjuicio de preservar su imparcialidad e independencia, se les debe permitir e incluso alentar a participar en debates sobre la ley con fines informativos y educativos⁴¹ y a expresar puntos de vista y opiniones sobre las

³⁴ En el caso de la jurisprudencia del TEDH, véase *Lavents c. Letonia*, 28.11.2002, n.º. demanda 58442/00, apdo. 118; *Buscemi c. Italia*, 16.9.1999, n.º. demanda 29569/95, apdo. 67.

³⁵ Cf. Comentario a los Principios de Bangalore, apartado 74.

³⁶ Cf. Comentario a los Principios de Bangalore, apartado 74.

³⁷ Cf. TEDH, *Previti c. Italia (dec.)*, 8.12.2009, n.º. demanda 45291/06; cf. Dictamen del CCJE n.º 18 (2015), apartado 42.

³⁸ Cf. Dictamen CCJE n.º 18 (2015), apdo. 42; Dictamen CCJE n.º 3 (2002), apdos. 30 y ss., esp. 33.

³⁹ Véase el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 42.

⁴⁰ Véase el Comentario a los Principios de Bangalore, apartado 156.

⁴¹ Véase el Comentario a los Principios de Bangalore, apartado 139.

deficiencias en la aplicación de la ley y la mejora de la ley, así como del sistema jurídico.

47. En todas las declaraciones sobre asuntos de interés público, los jueces deben expresarse con prudencia, moderación en el tono, equilibrio y respeto. Deberán abstenerse de toda discriminación, proselitismo o militancia política, filosófica o religiosa.

3. Declaraciones sobre asuntos de interés para la judicatura como institución

48. Los jueces tienen derecho a hacer comentarios sobre asuntos que afecten a los derechos humanos fundamentales, el Estado de derecho, cuestiones de nombramiento o promoción judicial y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, incluida la independencia del poder judicial y la separación de poderes⁴². Si el asunto afecta directamente al funcionamiento de los tribunales, los jueces también deben tener libertad para comentar temas políticamente controvertidos, incluidas las propuestas legislativas o la política gubernamental⁴³. Esto se deriva del hecho de que el público tiene un interés legítimo en estar informado sobre dichas cuestiones puesto que afectan a asuntos de enorme relevancia en una sociedad democrática⁴⁴. Los jueces que desempeñan puestos con capacidad decisoria, o en asociaciones de jueces o en los consejos del poder judicial se encuentran en una posición prominente para hablar en nombre de la judicatura.
49. Los jueces tienen derecho a presentar demandas y comentarios sobre su estatuto, sus condiciones de trabajo, así como sobre todas las demás cuestiones relativas a sus intereses profesionales. Las asociaciones de jueces desempeñan una función primordial a este respecto⁴⁵.
50. Los jueces deben actuar con moderación⁴⁶ para evitar comprometer su imparcialidad o independencia. Además, las manifestaciones públicas hechas al gobierno sobre asuntos de interés para la judicatura no deben parecer un «cabildeo», o tener la apariencia de instrucciones relativas a cómo fallaría un juez si determinadas situaciones particulares se presentaran ante el tribunal. Un juez de alto rango debe ser particularmente cauteloso a este respecto debido a su posición prominente.

4. Críticas públicas al poder judicial / compañeros jueces

51. Por lo que se refiere a la crítica o a la información pública de asuntos que conciernen al poder judicial, incluidos los comentarios sobre colegas jueces, el CCJE se alinea con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al reconocer que la moderación se aplica a los jueces en todos los casos en los que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial pueden ser puestas en tela de juicio⁴⁷. Ello se debe a que es necesario proteger la confianza del público contra los ataques perjudiciales, especialmente teniendo en cuenta que los jueces que se enfrentan a críticas están sometidos a un deber de

⁴² Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 69; véase también el Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 138; Dictamen n.º 3 del CCJE (2002), apdos. 33-34.

⁴³ Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 138.

⁴⁴ Cfr. TEDH, *Baka c. Hungría [Gran Sala]*, 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 165.

⁴⁵ Dictamen del CCJE n.º 23 (2020).

⁴⁶ Comentario a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, apdo. 138.

⁴⁷ Cf. TEDH, *Kudeshkina c. Rusia*, 26.2.2009, n.º. demanda 29492/05, apdo. 86; *Di Giovanni c. Italia*, 9.7.2103, n.º. demanda 51160/06, apdo. 71; *Panioglu c. Rumanía*, 8.10.2020, n.º. demanda 33794/14, apdo. 114.

moderación que les impide responder⁴⁸.

52. Las declaraciones son admisibles si no van más allá de la mera crítica desde una perspectiva estrictamente profesional, si forman parte de un debate sobre asuntos de gran interés público y si se basan en alegaciones fundamentadas⁴⁹. La moderación y el decoro deben guiar al juez incluso en la difusión de información veraz⁵⁰. Al criticar a otros actores del sistema judicial, un juez debe mantener el respeto. Las críticas no deben estar motivadas por agravios u hostilidades personales ni por la expectativa de obtener beneficios personales. En general, los jueces deben evitar expresarse de forma impulsiva, irresponsable y ofensiva.
53. Es importante que el poder judicial propicie un entorno que permita a los jueces hacer comentarios críticos, especialmente en una judicatura organizada jerárquicamente en la que los jueces dependen de colegas de mayor escalafón en lo que respecta a la información relativa a los ascensos. Sin embargo, los jueces deberían recurrir primero a las medidas correctivas existentes antes de manifestarse en público.

5. Mandato político activo / mandato político previo

54. La participación directa en la política de partidos puede suscitar dudas en cuanto a la separación de poderes y la independencia o imparcialidad de un juez, razón por la cual muchos Estados restringen las actividades políticas de los jueces. Con el fin de garantizar a los ciudadanos los derechos recogidos en el artículo 6 del CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) considera proporcionado que los países excluyan a los jueces de los cargos políticos⁵¹. El Comentario a los Principios de Bangalore afirma que las obligaciones de un juez son incompatibles con ciertas actividades políticas como la pertenencia a un parlamento nacional o a consejos locales⁵².
55. El CCJE considera, al igual que el TEDH, que haber pertenecido previamente a un partido político no basta para poner en duda la imparcialidad de un juez, sobre todo si no hay indicios de que dicha pertenencia tenga relación alguna con el fondo del asunto⁵³.
56. Sin embargo, con el fin de proteger la confianza pública en el poder judicial, las normas básicas de conducta judicial, como la preservación de la reputación del poder judicial, deben seguir aplicándose cuando un juez desempeña un cargo político⁵⁴. Si los jueces han violado las normas de independencia e imparcialidad judicial al hacer determinadas declaraciones durante su actividad política, deben recusarse en los casos en que los asuntos respectivos adquieran relevancia. Para mantener la posibilidad de reasumir su función judicial después de su mandato político, es imperativo que eviten hacer

⁴⁸ Cfr. TEDH, *Morice c. Francia* [Gran Sala], 23.4.2015, n.º. demanda 29369/10, apdo. 128.

⁴⁹ Cf. TEDH, *Baka c. Hungría* [Gran Sala], 23.6.2016, n.º. demanda 20261/12, apdo. 171; *Panioglu c. Rumania*, 8.10.2020, n.º. demanda 33794/14, apdo. 119; *Kudeshkina c. Rusia*, 26.2.2009, n.º. demanda 29492/05, apdo. 93.

⁵⁰ Véase TEDH, *Kudeshkina c. Rusia*, 26.2.2009, n.º. demanda n.º 29492/05, apdo. 93.

⁵¹ Véase TEDH *Brike c. Letonia*, 29.6.2000, n.º. demanda 47135/99.

⁵² Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 135.

⁵³ Véase TEDH, *Otegi Mondragón y otros c. España* (dec.), 6.11.2018, n.º. demanda 4184/15 (y otros).

⁵⁴ Cf. TEDH *Kudeshkina c. Rusia*, 26.2.2009, n.º. demanda 29492/05, apdos. 85 y ss; en este caso, la juez fue suspendida de su función judicial a la espera de las elecciones a las que se presentaba como candidata.

declaraciones que los hagan parecer inadecuados para el cargo judicial.

57. En los países donde se permite a los jueces ejercer un mandato político (a tiempo parcial) o ser miembros de un partido político además de su cargo judicial, deben mostrar moderación para no comprometer su independencia o imparcialidad⁵⁵. Es imperativo que eviten adoptar opiniones estrictamente partidistas y firmes sobre cualquier cuestión o asunto político que suscite dudas razonables sobre su capacidad general para fallar sobre tales asuntos de manera objetiva.

VI. La defensa de la independencia judicial como deber jurídico o ético de los jueces, asociaciones de jueces y consejos del poder judicial

58. En línea con los dictámenes del CCJE n.º 3 (2002)⁵⁶ y n.º 18 (2015)⁵⁷, el CCJE afirma que cada juez es responsable de promover y proteger la independencia judicial, que funciona no solo como salvaguarda constitucional del juez, sino que también impone a los jueces el deber ético o jurídico de preservarla y de pronunciarse en defensa del Estado de Derecho y de la independencia judicial cuando estos valores fundamentales se vean amenazados⁵⁸. Se extiende tanto a cuestiones de independencia interna como externa.
59. Con vistas a la cooperación europea e internacional en asuntos jurídicos y a la importancia del Derecho europeo e internacional en la protección de la independencia judicial, los jueces pueden hacer frente a las amenazas a la independencia judicial tanto a nivel nacional como internacional.
60. Si la independencia judicial o la capacidad del poder judicial para ejercer su función constitucional se ven amenazadas o atacadas, el poder judicial debe ser resistente y defender su posición sin miedo⁵⁹. Este deber surge en particular cuando la democracia se encuentra en un estado de mal funcionamiento, con sus valores fundamentales desintegrándose, y la independencia judicial está siendo atacada.
61. Dado que el deber de defensa se deriva de la independencia judicial, se aplica a todo juez⁶⁰. Cuando un juez hace declaraciones de esta naturaleza no solo a título personal, sino también en nombre de un consejo del poder judicial, asociación de la judicatura u otro órgano representativo de los jueces, la protección otorgada a ese juez será mayor⁶¹. Teniendo esto en cuenta y dependiendo de la cuestión y el contexto, el consejo del poder

⁵⁵ Cf. Dictamen CCJE n.º 3 (2002), apdos. 30, 33; véase también Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 66.

⁵⁶ Dictamen del CCJE n.º 3 (2002), apdo. 34.

⁵⁷ Dictamen del CCJE n.º 18 (2015), apartado 41.

⁵⁸ TEDH, Zurek c. Polonia, 10.10.2022, n.º. demanda 39650/18, apdo. 222; Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 102; Asamblea General de la ENCJ, Declaración de Sofía 2013, apdo. vii; Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 140, cf. también CCJE Carta Magna de los Jueces, apdo. 3.

⁵⁹ Dictamen del CCJE n.º 18 (2005), apdo. 41.

⁶⁰ TEDH, Zurek c. Polonia, 10.10.2022, n.º. demanda 39650/18, apdo. 222.

⁶¹ TEDH, Zurek c. Polonia, 10.10.2022, n.º. demanda 39650/18, apdo. 222.

judicial⁶², las asociaciones de jueces⁶³, los presidentes de los tribunales u otros órganos independientes pueden ser los más indicados para abordar estas cuestiones, por ejemplo cuestiones constitucionales de alto nivel. Los jueces también pueden expresar sus opiniones en el marco de una asociación internacional de jueces.

62. Sin embargo, si alguna de estas cuestiones se planteara en el tribunal del juez, y si la imparcialidad del juez pudiera cuestionarse razonablemente, el juez deberá inhibirse de cualquier procedimiento⁶⁴.

VII. Deber ético de los jueces de explicar la justicia al público

63. Los jueces deben tratar de promover y preservar la confianza del público en la actividad judicial mejorando la comprensión, la transparencia y ayudando a evitar tergiversaciones públicas⁶⁵. El CCJE respalda la posición adoptada en los Principios de Bangalore según la cual los jueces deberían tratar de informar al público sobre lo que significa la independencia judicial⁶⁶. Los jueces deben explicar mejor la labor de la judicatura, incluyendo los deberes y facultades de los jueces. Deben dilucidar el papel del poder judicial y su relación con los demás poderes del Estado. En general, deben ilustrar cómo funcionan en la práctica los valores del sistema judicial⁶⁷.

64. Hasta ahora, el CCJE se ha centrado en la función educativa de los tribunales y de las asociaciones de jueces, ya que están particularmente bien situados para asumir esa función⁶⁸. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha alentado la creación de portavoces de los tribunales o de servicios de comunicación y de medios de comunicación bajo la responsabilidad de los tribunales, de los consejos del poder judicial o de cualquier otro organismo independiente⁶⁹. La Red Europea de Consejos del Poder Judicial (ENCJ) señala que los jueces individuales deberían ser reacios a aparecer como portavoces en los medios de comunicación⁷⁰.

65. El CCJE opina que los jueces individuales con habilidades comunicativas adecuadas también pueden explicar el funcionamiento y los valores de la judicatura⁷¹. Además de los foros educativos⁷², pueden utilizar los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, como una excelente herramienta de divulgación y educación pública⁷³. En tales

⁶² Cuya misión es salvaguardar la independencia del juez individual y del poder judicial y proteger el Estado de derecho, dictamen CCJE n.º 23 (2020), apdo. 29; v. también dictamen CCJE n.º 7 (2005), C.13.

⁶³ En general, las asociaciones de jueces tienen una destacada función en la defensa de la independencia judicial en el debate público, véase el Dictamen del CCJE n.º 23 (2020), apdo. 17.

⁶⁴ Cf. Comentario a los Principios de Bangalore, apartado 140.

⁶⁵ Cf. Dictamen del CCJE n.º 7 (2005), apartados 6-23; véase también la ENCJ, La sociedad de la justicia y los medios de comunicación, Informe de 2011-2012.

⁶⁶ Comentario a los Principios de Bangalore, apdo. 44.

⁶⁷ Véase también el Informe de la ENCJ sobre la confianza pública y la imagen de la justicia (2018-2019), capítulo V, 5.3.

⁶⁸ Dictamen CCJE n.º 23 (2020), apdos. 44-46; Dictamen CCJE n.º 18 (2015), apdo. 32; Dictamen CCJE n.º 7 (2005), apdos. 6-23.

⁶⁹ Véase la Recomendación del Comité de Ministros CM/Rec(2010)12 sobre los jueces: Independencia, eficacia y responsabilidades, apdo. 19; cf. Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), Guía sobre la comunicación con los medios de comunicación y el público para los tribunales y las fiscalías, CEPEJ(2018)15 y ya el Dictamen n.º 7 (2005) del CCJE, apartados 33 y ss.

⁷⁰ ENCJ, Informe 2011-2012, apdo. 6.2.6.

⁷¹ Cf. Informe de la ENCJ 2018-2019, capítulo V, 5.3.

⁷² Cf. Comentario a los Principios de Bangalore, apartados 156-157.

⁷³ Cf. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados

casos, los jueces deben prepararse a fondo en cooperación con sus colegas designados para encargarse de las relaciones con los medios de comunicación o los responsables de información pública⁷⁴ y ser conscientes de observar los deberes de moderación judicial, expresándose de manera neutral e imparcial⁷⁵.

VIII. Uso de las redes sociales por los jueces

1. Libertad de expresión de los jueces *offline* y *online*

66. Está ampliamente aceptado que los derechos que se ejercen al margen de las redes sociales (*offline*), están igualmente protegidos en línea (*online*), en particular la libertad de expresión. Los jueces, sin perjuicio de lo comentado a continuación, pueden utilizar las redes sociales como cualquier otro ciudadano particular⁷⁶.

2. Elaboración de directrices para el uso de las redes sociales por parte de los jueces

a) Definición de redes sociales

67. El CCJE recuerda la interpretación general de la noción de redes sociales como formas de comunicación electrónica (por ejemplo, sitios web para redes sociales y *microblogging*) a través de los cuales los usuarios crean comunidades en línea para compartir información, ideas, mensajes personales y otros contenidos (por ejemplo, vídeos). Siguiendo la Recomendación CM/Rec(2022)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los principios para la gobernanza de los medios de comunicación y la comunicación, el dictamen aplica una noción amplia de medios de comunicación y califica las plataformas sociales como servicios digitales que conectan a los participantes en mercados multilaterales, establecen las normas para tales interacciones y hacen uso de sistemas algorítmicos para recopilar y analizar datos y personalizar sus servicios⁷⁷.

b) Aplicabilidad de la norma general sobre moderación de los jueces

68. Los instrumentos internacionales no contienen apenas orientaciones sobre el modo en que los jueces deben ejercer su libertad de expresión en línea. El CCJE comparte la opinión de que debe aplicarse el deber general de moderación judicial⁷⁸, lo que significa

y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 77; Directrices no vinculantes de la UNODC sobre el uso de las redes sociales por los jueces, apdos. 1, 8; cf. Informe de la ENCJ 2018-2019, capítulo II, 2.1.

⁷⁴ Véase ENCJ, Informe 2011-2012, apdo. 6.2.6.

⁷⁵ Cf. UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdo. 1.

⁷⁶ Para la aplicación del art. 10 del CEDH a la comunicación en línea, véase TEDH, *Delfi AS c. Estonia* [Gran Sala], 16.6.2015, n.º. demanda 64569/09, apdo. 110; *Kozan c. Turquía*, 1.3.2022, n.º. demanda 16695/19.

⁷⁷ Véase el Apéndice a la Recomendación CM/Rec(2022)11 del Comité de Ministros sobre los principios para la gobernanza de los medios de comunicación y la comunicación, apdo. 4.

⁷⁸ Véase también UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdos. 1, 15; Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdos. 78, 81; cf. Recomendación del Comité de Ministros CM/Rec(2010)12 sobre Jueces: Independencia, eficacia y responsabilidades, apdo. 19.

que los jueces deben evitar expresar opiniones o compartir información personal en línea que pueda socavar potencialmente la independencia e imparcialidad judicial, el derecho a un proceso imparcial o la dignidad del cargo y la autoridad del poder judicial (la confianza pública en e). Para ello, los jueces deben mostrar circunspección en el uso de las redes sociales⁷⁹. Como ha declarado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, aplicar la moderación judicial a las comunicaciones en las redes sociales no significa que los jueces tengan que retirarse de la vida pública que ocurre en las redes sociales⁸⁰.

69. Salvo algunas excepciones, la comunicación privada no debe estar sujeta a restricciones de la libertad de expresión. Se entiende por comunicación privada la que tiene lugar bilateralmente o en un grupo cerrado al que el juez debe permitir el acceso, incluidos los servicios de mensajería de persona a persona o los grupos cerrados de plataformas sociales.

c) Adaptar la conducta judicial a los retos específicos de la comunicación en las redes sociales

70. El uso de las redes sociales plantea nuevos retos y cuestiones éticas en relación con la adecuación de los contenidos publicados y la exhibición de parcialidad o interés. Las redes sociales se caracterizan por una amplia accesibilidad y transmisión, lo que conlleva un mayor escrutinio de los contenidos publicados. Las redes sociales tienen una capacidad de almacenamiento permanente, lo que aumenta el riesgo de elaboración de perfiles. Contienen comunicación personal por escrito, lo que aumenta el riesgo de que se publiquen mensajes privados sin permiso, así como el riesgo de que se distorsione el contenido en la comunicación posterior⁸¹. La comunicación es rápida y directa, lo que puede inducir a los jueces a publicar mensajes imprudentes. Acciones como dar *me gusta* o reenviar información presentada por terceros pueden parecer relativamente nimias y casuales, pero constituyen expresiones habituales de la opinión de un juez⁸². A diferencia de los medios de comunicación tradicionales, en las redes sociales no existe una autoridad de control, lo que permite a los jueces publicar cualquier cosa que se les ocurra.
71. Estos riesgos específicos exigen que un juez actúe con especial cautela en sus redes sociales⁸³. El CCJE señala que existe un riesgo significativo de que el hecho de compartir contenidos personales pueda afectar negativamente a la reputación de un juez o de todo el poder judicial⁸⁴. De ello se desprende que los jueces no deben participar en intercambios a través de las redes sociales o servicios de mensajería con las partes, sus representantes o el público en general sobre los casos que se les presenten o puedan presentarse para su resolución⁸⁵. Deben tener cuidado con el riesgo de tergiversación

⁷⁹ Cf. Dictamen CCJE n° 3 (2002), apdo. 40, respecto a las relaciones con la prensa.

⁸⁰ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 79.

⁸¹ Cf. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 81; cf. Informe de la ENCJ 2018-2019, capítulo II, 2.1.

⁸² Cf. UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdo. 6.

⁸³ Cf. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, apdo. 81.

⁸⁴ Cf. Informe de la ENCJ 2018-2019, capítulo II, 2.1.

⁸⁵ Véase también UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdo. 17.

al incluir declaraciones en grupos cerrados, y lo mismo con la creación de un «perfil» a través de sus comentarios que dé la impresión de falta de apertura y objetividad en relación con determinados asuntos. Lo mismo sucede con los grupos de plataformas sociales a los que acceden, o con las personas a las que siguen y los comentarios que «les gustan» o «retuitean», ya que cuanto más parciales sean, más personas podrían percibir que no son independientes e imparciales⁸⁶. Cuando participan en un debate sobre su labor como jueces, la protección de la autoridad y la dignidad del cargo debería disuadirlos de hacer comentarios que pongan en duda su corrección en el desempeño de sus funciones.

72. Los jueces deben asegurarse de mantener la autoridad, integridad, decoro y dignidad de su cargo judicial⁸⁷. Deben ser conscientes de que el lenguaje, la indumentaria, fotografías y la revelación de otros detalles personales pueden atentar contra la reputación del poder judicial. Permitir que los jueces compartan detalles privados, como su estilo de vida o su familia, conlleva algunos riesgos en este sentido. Si una expresión compromete potencialmente la reputación del juez o de la judicatura debe evaluarse a la luz de las circunstancias del caso.
73. Los jueces no deben participar en las redes sociales de manera que pueda afectar negativamente a la percepción pública de la integridad judicial, por ejemplo, actuando como influenciadores.
74. Los jueces deben considerar si cualquier contenido digital inapropiado anterior a su nombramiento podría dañar la confianza pública en su imparcialidad o socavar la reputación del poder judicial. En caso afirmativo, deben, si es posible, eliminar este contenido, siguiendo las normas aplicables de su jurisdicción⁸⁸.

d) Sugerir un uso transparente de las redes sociales (previa autorización)

75. El deber de moderación judicial se aplica a la comunicación en las redes sociales, independientemente de que los jueces revelen o no su identidad⁸⁹. No existe ninguna base para impedir que los jueces utilicen seudónimos, aunque el uso de seudónimo no es una licencia para comportamientos poco éticos. Además, no mencionar el cargo judicial o utilizar un seudónimo no garantiza que el verdadero nombre o estatus judicial no se hagan públicos. La inclusión de una cláusula de exención de responsabilidad en los perfiles de las redes sociales en la que se indique que todo el contenido o las opiniones se expresan a título personal no exime a los jueces de ejercer la moderación.

e) Subrayar la importancia de la formación de los jueces en el uso de las redes sociales

76. El CCJE subraya la importancia de formar a todos los jueces sobre las aplicaciones de las redes sociales y las implicaciones éticas de su uso en contextos personales y

⁸⁶ Cf. UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdo. 18.

⁸⁷ Cf. UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apartados 5 y 18.

⁸⁸ Cf. UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdo. 21.

⁸⁹ Véase asimismo UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apdo. 16. Siempre que ello no vulnere las normas éticas aplicables o las reglas existentes que prohíben la identificación del juez como miembro de la judicatura en las redes sociales. Véanse los apartados 12-13.

profesionales⁹⁰ .

77. Debería ayudar a los jueces a comprender qué grado de reticencia les permite proteger su seguridad y cumplir sus obligaciones de mantener la independencia y la imparcialidad, la dignidad de su cargo y la confianza pública en el poder judicial. Comprender qué plataformas de redes sociales están en uso, cómo funcionan las distintas plataformas de redes sociales, qué tipo de información puede ser apropiado compartir en las distintas plataformas de redes sociales y qué riesgos y consecuencias potenciales puede tener la participación en la comunicación en dichas plataformas, sería un área apropiada para la formación de los jueces. La formación debería abarcar aspectos técnicos (tales como las diferentes configuraciones de privacidad de las distintas plataformas sociales), aspectos de elaboración de perfiles y protección de datos.
78. El poder judicial debe proporcionar formación a los jueces recién nombrados y a los jueces permanentes de forma continua. Las asociaciones de jueces pueden contribuir a la formación, intercambiando y compartiendo conocimientos y buenas prácticas entre los jueces.

IX. Recomendaciones

1. Un juez goza del derecho a la libertad de expresión como cualquier otro ciudadano. Además del derecho individual de un juez, los principios de democracia, separación de poderes y pluralismo exigen la libertad de los jueces para participar en debates de interés público, especialmente en lo que se refiere a asuntos relacionados con el poder judicial.
2. En situaciones en las que la democracia, la separación de poderes o el Estado de Derecho se ven amenazados, los jueces deben ser resistentes y tienen el deber de pronunciarse en defensa de la independencia judicial, el orden constitucional y la restauración de la democracia, tanto a nivel nacional como internacional. Esto incluye puntos de vista y opiniones sobre cuestiones políticamente delicadas y se extiende tanto a la independencia interna como externa de los jueces individuales y de la judicatura en general. Los jueces que hablan en nombre de un consejo de poder judicial, asociación judicial u otro órgano representativo de la judicatura gozan de una discreción más amplia a este respecto.
3. Al margen de las asociaciones de jueces, los consejos de la judicatura o cualquier otro organismo independiente, los jueces individuales tienen el deber ético de explicar al público el sistema judicial, el funcionamiento de la judicatura y sus valores. Al mejorar la comprensión, la transparencia y al ayudar a evitar tergiversaciones públicas, los jueces pueden ayudar a promover y preservar la confianza pública en la actividad judicial.
4. En el ejercicio de su libertad de expresión, los jueces deben tener en cuenta sus responsabilidades y deberes específicos en la sociedad, y ejercer moderación al expresar sus puntos de vista y opiniones en cualquier circunstancia en la que, a los ojos de un observador razonable, su declaración pudiera comprometer su independencia o imparcialidad, la dignidad de su cargo, o poner en peligro la autoridad del poder judicial.

⁹⁰ Véase también Informe de la ENCJ 2018-2019, Capítulo II, 2.7; Informe de la ENCJ 2011-2012, 6.2.4; UNODC *Non-Binding Guidelines on the Use of Social Media by Judges* [Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces], apartados 14, 38-40; cf. Dictamen del CCJE nº. 23 (2020), apdo. 18; Carta Magna del CCJE, apdo. 18.

En particular, deben abstenerse de hacer comentarios sobre el fondo de los asuntos de los que conozcan en ese momento. Los jueces también deben preservar la confidencialidad de los procedimientos.

5. Como principio general, los jueces deben evitar involucrarse en controversias públicas. Incluso en los supuestos en que se permita su afiliación a un partido político o su participación en debates públicos, es necesario que se abstengan de toda actividad política que pueda comprometer su independencia o imparcialidad, o la reputación del poder judicial.
6. Los jueces deben ser conscientes tanto de los beneficios como de los riesgos de la comunicación mediática. Para ello, el poder judicial debería proporcionar formación a los jueces sobre el uso de los medios de comunicación, que pueden utilizarse como una excelente herramienta de divulgación pública. Al mismo tiempo, se debería concienciar de que, al publicar en las redes sociales, cualquier cosa que publiquen se convierte en permanente, incluso después de borrarla, y puede ser interpretada libremente o incluso sacada de contexto. Los seudónimos no incluyen comportamientos poco éticos en línea. Los jueces deben abstenerse de hacer publicaciones susceptibles de comprometer la confianza pública en su imparcialidad o entrar en conflicto con la dignidad de su cargo o de la judicatura.
7. Las normas o códigos de conducta sobre el alcance de la libertad de expresión de los jueces y cualquier limitación a su ejercicio deben ser elaborados por los propios jueces o sus asociaciones judiciales.